

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-139/2012 Y
SUP-REC-149/2012 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido del Trabajo, y por la coalición "Movimiento Progresista", respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de tres de agosto de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JIN-17/2012, SDF-JIN-18/2012 y SDF-JIN-20/2012 acumulados, relacionado con la elección de senadores de mayoría relativa celebrada en el Estado de Puebla, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria para renovar la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

b. Cómputos distritales. El cuatro de julio de este año, los dieciséis consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla iniciaron las sesiones de cómputo de las elecciones federales correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, mismos que concluyeron el siete siguiente.

c. Solicitud de recuento total. El cinco siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, solicitó al Presidente del citado Consejo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de senadores en los dieciséis distritos electorales federales en dicha entidad federativa.

d. Respuesta del Consejo Local. El seis de julio de este año, el Consejero Presidente del referido Consejo Local, mediante oficio CL/P/1507/2012, emitió respuesta a la solicitud de

recuento total que le planteó el Partido del Trabajo.

La respuesta en comentario es del tenor siguiente:

**LIC. ELSA MARÍA BRACAMONTES GONZÁLEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E**

Me refiero a su atento escrito sin número, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, recibido en este Consejo Local el día cinco de julio del presente año, por medio del cual solicita se realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección para Senadores en los dieciséis distritos electorales federales de esta Entidad.

A este respecto, me permito informar a Usted que no ha lugar a atender de conformidad su petición, en razón de lo siguiente:

Los artículos 152, párrafo 1, inciso j), y 294, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es atribución de los Consejos Distritales de este Instituto, realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la sesión que deberá celebrarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Por su parte, los numerales 295, del citado ordenamiento legal, y 34, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, disponen el procedimiento a seguir para realizar los cómputos distritales, así como los supuestos en los cuales debe realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, operando únicamente en los siguientes supuestos:

“Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

“Si al término de cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento,”

De lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

1. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, carece de facultades legales para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de Senadores de la República, de los dieciséis distritos electorales de esta Entidad, puesto que dicha atribución le corresponde exclusivamente a los Consejos Distritales.
2. Que lo planteado en su ocurso de mérito, no está previsto como causal de recuento total de votos, en ninguna de las disposiciones legales antes invocadas, puesto que dicho recuento sólo debe realizarse cuando la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual; no así cuando se trate del segundo y el tercer lugar.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que lo solicitado por Usted, fue planteado por la representación del Partido de la Revolución Democrática (integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual se dio respuesta media el acuerdo CG487/2012 de fecha tres de julio de dos mil doce, mismos que para rápida referencia se anexa a la presente contestación.

En este contexto, debe señalarse que los Consejos Distritales de este organismo electoral, están obligados a cumplir con los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

legalidad, motivo por el cual, le reitero que los paquetes electorales se abrirán para su recuento parcial o total, única y exclusivamente cuando se surtan las causales previstas en la normatividad aplicable.

e. Cómputo de entidad federativa. El ocho de julio siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla realizó los cómputos de entidad federativa correspondientes a las elecciones de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de los cuales se desprenden los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN
PARTIDO ACCION NACIONAL 	701,815
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	601,092
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	334,720
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	67,902
PARTIDO DEL TRABAJO 	114,444
MOVIMIENTO CIUDADANO 	42,626
NUEVA ALIANZA 	113,262

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

<p>PRI PARTIDO VERDE</p> 	198,935
<p>PRD- PT- MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	136,274
<p>PRD - PT</p> 	40,855
<p>PRD- MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	6,490
<p>PT- MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	5,741
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	1,432
<p>VOTOS NULOS</p>	99,943

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN
<p>CANDIDATA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL</p> 	701,815
<p>CANDIDATO DE LA COALICIÓN PRI-PVEM</p> 	867,929

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

<p>CANDIDATO DE LA COALICIÓN PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	681,150
<p>CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA</p> 	113,262
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	1,432
<p>VOTOS NULOS</p>	99,943

Al finalizar el cómputo, el Consejo Local de referencia declaró la validez de la elección de senadores de mayoría relativa en el Estado de Puebla y la elegibilidad de las fórmulas ganadoras, expidió las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatas postuladas por la coalición “Compromiso por México” que lograron el triunfo, así como la constancia de asignación de primera minoría a la primera fórmula registrada por el Partido Acción Nacional que obtuvo el segundo lugar en la votación de la misma elección. Las fórmulas de candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa son las postuladas por la Coalición “Compromiso por México” están integradas de la siguiente manera:

FÓRMULA	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	Blanca María del	María del Carmen

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

	Socorro Alcalá Ruiz	Izaguirre Francos
2	María Lucero Saldaña Pérez	Minerva Ronquillo Onofre

La fórmula de candidatos registrada en primer lugar por el Partido Acción Nacional que obtuvo el segundo lugar en la votación de la elección de Senadores de mayoría relativa está integrada de la siguiente manera:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Javier Lozano Alarcón	Irma Patricia Leal Islas

f. Recurso de revisión. El diez de julio de este año, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión, a fin de controvertir el oficio CL/P/1507/2012 precisado en el punto “d” que antecede.

Dicho medio impugnativo se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con el número SDF-RRV-8/2012.

g. Reencauzamiento. El veinte de julio siguiente, la referida Sala Regional, en actuación colegiada, acordó reencauzar el recurso de revisión intentado por el Partido del Trabajo a juicio de inconformidad, al advertir que el acto impugnado está vinculado directamente con los resultados electorales de la

elección de senadores en el Estado de Puebla.

Como consecuencia de lo anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal acordó integrar el expediente **SDF-JIN-20/2012**.

h. Juicio de inconformidad. El doce de julio del presente año, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, promovió Juicio de Inconformidad en contra del cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría para la integración del Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa en la citada entidad federativa. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Distrito Federal con la clave SDF-JIN-17/2012.

i. Sentencia de Sala Regional. El tres de agosto del presente año, la aludida Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SDF-JIN-17/2012**, SDF-JIN-18/2012 y **SDF-JIN-20/2012** acumulados.

Dicha sentencia se resolvió al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Inconformidad identificados con los número de expediente SDF-JIN-18/2012 y **SDF-JIN-20/2012** al diverso SDF-JIN-17/2012; en consecuencia, glótese copia de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar el recuento total en las casillas que conforman los dieciséis distritos electorales del Estado de Puebla, por lo que respecta a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. No ha lugar a ordenar el recuento parcial a que se hace referencia en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas a que se hace referencia en el considerando DÉCIMO de este fallo.

QUINTO. Se modifica el Cómputo Estatal para la integración del Senado de la República realizado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla en términos de lo expuesto en el considerando UNDÉCIMO de esta resolución.

SEXTO. Se confirma, la declaración de validez así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y primera minoría así como la validez para la integración del Senado de la República realizadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Dicha sentencia se notificó a los recurrentes el cuatro de julio del presente año.

II. Recursos de reconsideración. El seis y siete de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo y la coalición "Movimiento Progresista" interpusieron, respectivamente, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, recurso de reconsideración, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete y ocho de agosto del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración de que se trata, así como el expediente SDF-JIN-17/2012, SDF-JIN-18/2012 y SDF-JIN-20/2012 acumulados, remitidos por la referida Sala Regional.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de siete y ocho de los corrientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-REC-139/2012 y SUP-REC-149/2012 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes en que se actúa, admitió los recursos de reconsideración, y no existiendo actuación alguna por desahogar, los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, en virtud de que los recurrentes controvierten la misma sentencia dictada por la misma autoridad responsable. En efecto, tanto el Partido del Trabajo, como la coalición "Movimiento Progresista" combaten la ejecutoria de tres de agosto de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JIN-17/2012, SDF-JIN-18/2012 y SDF-JIN-20/2012 acumulados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver lo procedente con relación a los escritos aludidos, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera procedente acumular el juicio de inconformidad número SUP-REC-149/2012, al SUP-REC-139/2012, por ser este último el que se promovió en primer término y el que primero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-149/2012.

TERCERO. Procedencia, presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

Esta Sala Superior considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, párrafo 1, inciso c), 65 y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia de los recursos de reconsideración, como se verá a continuación.

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

1. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los escritos de los recursos de reconsideración se presentaron ante la autoridad responsable y en éstos se cumplen las exigencias formales, pues se señalan los nombres de los recurrentes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa la ejecutoria combatida, además de asentarse el nombre y la firma autógrafa de quien promueve los recursos.

2. Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento invocado, conforme al cual, el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Ello, porque en el caso, el Partido del Trabajo y la coalición "Movimiento Progresista" interpusieron los recursos de reconsideración en contra de la sentencia de tres de agosto de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en los juicios de inconformidad SDF-JIN-17/2012, SDF-JIN-

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

18/2012 y SDF-JIN-20/2012, que fueron promovidos para controvertir los resultados de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Puebla, y en ésta se examinó el mérito de la controversia planteada.

3. Los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva federal, la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto, entre otros, del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

Sobre este particular, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurso de reconsideración SUP-REC-149/2012 fue interpuesto por la coalición "Movimiento Progresista", pues la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, toda vez que una coalición se integra por partidos políticos, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 21/2002, identificada con el rubro "**COALICIÓN, TIENE**

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS
IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”¹**

En la especie, tanto el Partido del Trabajo como la coalición “Movimiento Progresista” interponen los recursos de reconsideración que se resuelven, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, que es la persona que promovió los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia recurrida. Además, su personería está acreditada en autos y le fue reconocida por la autoridad electoral administrativa primigenia y por la Sala Regional responsable.

Aunado a lo anterior, cabe decir, que los recurrentes tienen interés jurídico, por haberles resultado adversa la sentencia reclamada, en tanto el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar dicha resolución, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad.

4. Los escritos de interposición de estos medios de impugnación fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal en cita, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el tres de agosto de dos mil doce, se notificó a ambos recurrentes el cuatro siguiente, y

¹ Consultable a fojas 169 a 171 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las demandas se presentaron los inmediatos seis y siete de agosto.

5. Está satisfecho el presupuesto que establece el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento legal invocado, ya que los recurrentes aducen en sus agravios, que la Sala Regional responsable actuó en forma contraria a Derecho, pues interpretó indebidamente los presupuestos legales por los cuales se debe realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa; es decir, razones tendentes a demostrar que, eventualmente, se podría modificar el resultado de la elección.

En concreto, alegan que la Sala Regional responsable no entendió que el argumento toral que se le planteó en los juicios de inconformidad, era que se solicita el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Estado de Puebla, por existir entre dos fuerzas políticas menos del uno por ciento de diferencia en la votación computada a su favor, en aras de tutelar los principios de equidad y de certeza en la elección de senadores celebrada en dicha entidad federativa, y la responsable se limitó a realizar un estudio gramatical del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del cual concluyó que su solicitud no tiene soporte legal alguno. Como se ve, los recurrentes esgrimen razones tendentes a demostrar que, eventualmente, se podría modificar el resultado de la elección.

6. Se satisface el requisito previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque antes de acudir a esta instancia, los incoantes promovieron juicio de inconformidad, que es la instancia previa establecida en la ley de medios.

7. Se satisface también la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 63 de la ley en consulta, en virtud de que los promoventes señalaron expresamente el presupuesto de sus impugnaciones, a saber:

Que con fundamento en los artículos 9, 61, numeral 1, inciso a), 62 inciso a), párrafo II, 63 numeral 1, inciso a), párrafo IV, 65, numeral 1, inciso a) y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y estando en tiempo y forma legales, por este medio, vengo a promover RECURSO DE RECONSIDERACIÓN...

8. Finalmente, se cumple con el requisito que exige el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, porque el partido político incoante expresa en sus agravios, que a través de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, al contabilizarse todos los sufragios emitidos en la elección impugnada, es probable modificar el resultado de la elección, en conculcación de los principios rectores de todo proceso electoral.

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Lo anterior, ya que el legislador estableció como una de las causas de recuento el que exista una diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación igual o menor a un punto porcentual, al considerar que al ser tan corta la diferencia, eventualmente pudo haber existido un error en el cómputo, y con esta medida podría otorgarse certeza al resultado de la elección.

Así, al plantearse ante esta instancia como agravio la negativa de la Sala Regional de realizar nuevo escrutinio y cómputo, subsiste la razón que tuvo el legislador para establecer el nuevo escrutinio y cómputo.

A su vez, la coalición "Movimiento Progresista" aduce que a través de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, es probable modificar el resultado de la elección, en razón de que si se anulara la votación recibida en cuatro mil seiscientos veintiocho (4,628) casillas, como lo solicita, se estaría frente a más del sesenta y ocho por ciento (68%) de un total de seis mil setecientos cincuenta y nueve (6,759) mesas directivas de casillas instaladas en el Estado Puebla, situación que resultaría incluso en la nulidad total de la votación recibida en la referida entidad federativa.

Al cumplirse en los presentes asuntos con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en los diversos 61, 62, 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, sin que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierta que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los recursos de reconsideración.

CUARTO. Agravios.

La coalición “Movimiento Progresista” hace valer los agravios siguientes:

- a) Que la Sala Regional Distrito Federal omitió estudiar correcta y exhaustivamente las causales de nulidad invocadas a través del Juicio de Inconformidad, las cuales eran suficientes para modificar el resultado de la elección. Razón por la cual solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, atienda las causales de nulidad que fueron invocadas en el juicio primigenio.

- b) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la responsable al pronunciarse sobre las causas de nulidad invocadas lo hizo de manera vaga, genérica e imprecisa, transgrediendo así el principio de legalidad.

- c) Que la responsable mencionó de manera equívoca la imposibilidad de realizar ante el Consejo Local el escrutinio y cómputo total de los votos recibidos en la elección de Senadores de la República.

Por su parte, el Partido del Trabajo hace valer como agravio, sustancialmente, que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal realizó una incorrecta valoración de la causa de pedir expresada en el escrito de demanda que motivó la integración del juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque no realizó una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le hubiera permitido advertir que dicha disposición normativa busca dotar de certeza los cómputos y dejar libre de cualquier duda la existencia de errores y faltas mínimas que pudieran afectar o viciar una elección que se encuentra dentro de un rango de diferencia menor al punto porcentual, y que no tomó en cuenta que en la elección de senadores se eligen primer lugar y primera minoría.

En torno al agravio toral expuesto previamente, el partido político recurrente aduce, en síntesis, que:

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

a) El pasado primero de julio se eligió a los senadores de primera minoría, por lo tanto, también deben aplicarse las reglas establecidas en el numeral 295 del código comicial federal, respecto a dicha asignación.

b) La Sala Regional responsable se limitó a realizar una interpretación gramatical de los artículos 293, 294 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando de lado la legislación complementaria que regula los límites y formalidades del recuento total de votos, tratándose de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría, como por ejemplo, el artículo 50, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Es incorrecto el razonamiento de la Sala Regional responsable cuando expone que el momento procesal oportuno para que el instituto político incoante hubiera podido formular la petición de recuento total de la votación recibida en la elección de senadores de mayoría relativa era al término de los cómputos distritales.

En concepto del recurrente, la solicitud de recuento total sólo puede realizarse ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, al ser la autoridad que cuenta con la totalidad de los resultados de la elección de senadores.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar se realizará el estudio, en forma conjunta, de los planteamientos encaminados a cuestionar la confirmación de la Sala Regional responsable, en el sentido de estimar improcedente la petición de recuento total de la votación obtenida en la elección de senadores de mayoría relativa celebrada en el Estado de Puebla, en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa.

De los agravios hechos valer por los recurrentes se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada en la parte que fue materia de impugnación, para el efecto de que se declare procedente y, en consecuencia, se ordene el nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas instaladas en los dieciséis distritos electorales federales en el Estado de Puebla, por lo que respecta a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Por lo tanto, en este apartado, la litis estriba en determinar si las consideraciones y fundamentos que sostienen la determinación de la Sala Regional responsable, en el sentido de confirmar la respuesta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla en el sentido de estimar no procedente la petición de recuento total formulada por el Partido del Trabajo, son apegadas a Derecho.

En efecto, las reconsideraciones que se analizan tratan sobre los resultados a que debe atenderse a nivel distrital o estatal, en

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría, para proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos recibidos en el distrito o en la entidad correspondiente, cuando la diferencia porcentual entre los candidatos que ocupen el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

Bajo ese tenor, para comprobar la legalidad de la sentencia combatida, se deben interpretar las disposiciones contenidas en los artículos 295, párrafo 2, y 297 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para posteriormente determinar si la Sala Regional responsable interpretó debidamente la normativa aplicable a los recuentos totales de votación.

Los agravios son **infundados**.

1. Contexto normativo aplicable al nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede administrativa.

Las disposiciones jurídicas aplicables a los recuentos de votos totales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, son las siguientes:

Artículo 293

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

[...]

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

[...]

Artículo 297

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;

e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores,

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y

f) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 303

1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Artículo 304

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;

c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

2. Interpretación gramatical, sistemática, funcional y auténtica. De estas previsiones normativas se advierte que los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos distritales relativos a las elecciones federales de Presidente, Senadores y Diputados, lo cual realizarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, el cual debe efectuarse, de manera ininterrumpida y hasta su conclusión, en la sesión correspondiente.

El referido cómputo se realiza en la sesión que para tal fin se celebra a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, iniciando con la votación para Presidente de los

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Estados Unidos Mexicanos, enseguida con la de diputados y, finalmente, con la de senadores.

El cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, se realiza por un Consejo Local, precisamente sobre la base de la suma de los cómputos distritales que de la misma realizan los Consejos Distritales.

Lo anterior implica que en un primer momento, el cómputo de la votación recibida en casilla para la elección federal de senadores por el principio de mayoría relativa, se lleva a cabo en los Consejos Distritales; empero, en un segundo momento, el cómputo final se efectúa en los Consejos Locales.

En resumen, el acto complejo de un cómputo de votación de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa está integrado por estos elementos:

- a.** Inicia, al igual que en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de Presidente de la República, el día de la jornada electoral, a través de la suma que efectúan los funcionarios de las mesas directivas de casilla de los votos emitidos a favor de los candidatos contendientes.
- b.** Esos cómputos a nivel de casilla se concentran, junto con los paquetes electorales, en los Consejos Distritales a efecto de que en la sesión que se celebra el miércoles siguiente al día de

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

la jornada electoral, la mencionada autoridad electoral administrativa realice el cómputo distrital, mediante la suma de los resultados contenidos en las aludidas actas de escrutinio y cómputo de las casillas, existiendo igualmente la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de quedar acreditado que se actualiza alguno de los supuestos legales previstos para ello.

c. Los cómputos distritales de la elección de senadores son parciales, dado que es al Consejo Local a quien corresponde realizar el cómputo de la entidad federativa, en la sesión que celebran el domingo siguiente al día de la jornada electoral, a través de la suma de los resultados anotados en todas las actas de cómputo distrital, de la votación obtenida en el Estado.

d. Así, el cómputo total de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, se lleva a cabo por una autoridad distinta –Consejos Locales-, en un momento diferente –domingo siguiente a la elección-, siendo también diversa la forma en que se practican –suma de los cómputos distritales-.

e. En el supuesto de recuento de votos recibidos en la totalidad de las casillas, el artículo 297 párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, dispone que al cómputo distrital de las elecciones de senadores le es aplicable la regla que para tal efecto establece el citado numeral 295, en sus párrafos 2 a 9, entre otras, la relativa al supuesto de que sólo procederá

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre el candidato presunto ganador de la elección en el **distrito** y el que haya obtenido el segundo lugar.

Bajo estas premisas, la Sala Superior ha definido en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-127/2008, que en esta última etapa del cómputo de votación en la elección de senadores por mayoría relativa, la ley no contempla la posibilidad de que se realice un recuento de los sufragios en ninguno de los casos contemplados para tales efectos, entre los que se encuentra la hipótesis normativa relativa a que la diferencia porcentual entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares, sea de un punto o menor, lo cual tiene por lógica, que esta clase de cómputos únicamente consiste en la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales; además, de que los Consejos Locales no cuentan con los paquetes electorales, ya que el resguardo de éstos, queda a cargo de los Consejos Distritales, conforme lo previsto en los artículos 301, párrafo 1, incisos d) y e), 302, 303, 304 y 305 del código electoral federal.

En tal circunstancia, las invocadas disposiciones se refieren solamente al cómputo distrital y a la elección en el distrito.

En ese sentido, los cómputos distritales de la elección de senadores son parciales, toda vez que los consejos locales

tienen que realizar el cómputo de la entidad federativa, en la sesión que celebra el domingo siguiente al día de la jornada electoral, éste tan sólo se circunscribe a la realización de la suma de los resultados anotados en todas las actas de cómputo distrital, de la votación obtenida en el Estado.

Sobre esta base, es pertinente adelantar que una interpretación gramatical, sistemática, funcional y auténtica de las disposiciones aplicables al cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como al recuento total de votos en sede administrativa, no establecen que sea hasta el cómputo de entidad federativa el momento en que se deba determinar si existió o no una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación obtenida por los candidatos postulados que obtuvieron el primero y el segundo lugar y, a partir de ese dato, sea procedente el nuevo escrutinio y cómputo de los votos a nivel estatal.

2.1 Criterio de interpretación gramatical. De una interpretación gramatical de la disposición contenida en el invocado artículo 295, apartado 2, la cual estatuye, que en tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de los sufragios de la totalidad de las casillas, si existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, se advierte,

que los resultados a que debe atenderse, son precisamente a los votos que corresponden al distrito.

Lo anterior, porque además de que de manera expresa se hace referencia a “la elección en el distrito”, la restricción a ese ámbito territorial tiene por lógica, que los Consejos Distritales únicamente tienen competencia para llevar a cabo los cómputos de la votación recibida en el propio distrito.

En lo tocante al recuento total de los votos, el artículo 297 párrafo 1, inciso d) del citado ordenamiento legal, prevé de manera expresa, que al cómputo distrital de las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa, les es aplicable la regla que para el recuento de los votos, se establece para la elección de diputados, esto es, la atinente al indicio sobre la aludida diferencia porcentual, entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar. Como puede observarse, refieren expresamente al cómputo distrital y a la elección en el distrito.

En ese sentido, no es correcto interpretar que los preceptos citados, autorizan a la autoridad electoral administrativa para que en la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, tome en cuenta el cómputo de la entidad federativa, ya que de la normatividad aplicable, se advierte con nitidez, que son cómputos diferentes.

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Esto es, para las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa los cómputos distritales tienen el carácter de parciales, en la medida en que la sumatoria de ellos, integran el cómputo de la entidad federativa o el cómputo final de la elección presidencial, según sea el caso; de ahí, que si el legislador les asignó un significado específico, respecto a la manera en que se integran, resulta inadmisibles otorgarles un alcance diferente.

2.2 Criterio de interpretación sistemática. La interpretación sistemática conduce a estimar que los cómputos distritales se realizan en cada distrito, por los diferentes Consejos Distritales; es decir, por una autoridad determinada, y en un específico ámbito territorial en que se divide el territorio nacional para efectos de las elecciones, que se integra por trescientos distritos uninominales, lo cual permite que su realización en los plazos legalmente establecidos, ya que sólo se cuenta con los elementos que atañen al propio distrito, como son las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas de casilla del distrito; esto pone en evidencia que no es posible atender a documentación que la autoridad electoral no tiene en su poder, lo que imposibilita verificar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo pertenecientes a un distrito electoral diferente.

Por esa razón, en modo alguno puede llevarse un recuento total de la votación en los términos pretendidos por el partido político

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

recurrente, pues el cómputo de entidad federativa no corresponde a la sumatoria de los resultados anotados por los funcionarios de mesa directiva casilla, sino, a la cifra obtenida de las actas de cómputo distrital, algo que el sistema de recuentos no tiene previsto legalmente.

En resumen, dentro de la sistemática legal de las normas, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o finales.

Lo expuesto, conduce a estimar que de las disposiciones jurídicas objeto de interpretación, en modo alguno prevén la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo por un Consejo Distrital, una vez que se han realizado los cómputos totales en cada entidad federativa.

Ello se corrobora, en virtud de la funcionalidad de las normas, conforme a las cuales, los cómputos distritales y de entidad federativa en una elección de senadores por el principio de mayoría relativa se integran por elementos diferentes, se realizan por autoridades distintas y en momentos diversos, en donde los principios de certeza y definitividad, por una parte, permiten la depuración de las posibles inconsistencias que pongan en duda los resultados electorales, y al propio tiempo, garantizan el cumplimiento al principio de definitividad, a efecto

de que los poderes públicos puedan renovarse en las fechas legalmente establecidas.

La sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confirma la manera en que operan las normas, en tanto que una interpretación, como la propuesta por la Sala responsable, implicaría romper el sistema, pues se traduciría en conceder a los Consejos Distritales una facultad con la que no cuentan, además de que se trastocaría el principio de definitividad de las etapas electorales, en la medida en que ello implicaría volver a fases del proceso ya concluidas, toda vez que el legislador determinó que sea en la sesión que al efecto se celebra por los Consejos Distritales donde se lleve a cabo, de así proceder, el recuento total de los votos.

2.3 Criterio de interpretación funcional. La interpretación funcional de los preceptos de mérito, corrobora las anteriores conclusiones, ya que el proceso electoral se conforma de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, y para que pueda lograrse el objeto para el cual son establecidas -la renovación de los cargos públicos de elección popular-, es indispensable que cada una de ellas se concluya de manera completa y definitiva, y así poder servir de base a la siguiente, de ahí que no sea viable volver atrás y reponer alguna de éstas.

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Aceptar la posibilidad de regresar a fases concluidas y reiniciarlas, generaría la posibilidad de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de que se impida renovar los poderes públicos del Estado en las fechas expresamente señaladas en la ley, dado que el desajuste de una sola de las etapas afecta a las que siguen, si se toma en consideración que los plazos legalmente previstos para los distintos estadios, se encuentran expresamente delimitados.

Por otro lado, en el supuesto que nos ocupa, tampoco se advierte que lo dispuesto por el legislador permita modificar la forma en que operan los principios de definitividad y legalidad, lo que ocurriría si se admitiera, que al finalizar el cómputo de la elección de la entidad federativa es posible regresar a un momento anterior, o si se facultara a los Consejos Distritales a determinar –aun cuando fuera de manera preliminar- resultados totales o finales de las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa, cuando tales atribuciones corresponden a otras autoridades, máxime que ello trastocaría la forma en que se encuentra integrado el proceso electoral, esto es, por etapas concatenadas y sucesivas.

En la normativa federal aplicable se advierte con claridad, que el legislador estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite, de un órgano electoral con ámbito competencial en un territorio reducido, a otros con atribuciones en mayores áreas geográficas, ir depurando cualquier posible

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

irregularidad, a fin de dotar de certeza a los resultados electorales.

En efecto, en la normatividad electoral se consideró necesario, que en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios.

Al propio tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ese modo, se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, sólo en los casos expresamente previstos en la ley.

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Empero, cuando ninguna causa existe para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios de una determinada casilla, y a ello se adiciona, que la aducida diferencia es mayor, entonces, ningún motivo existe para dudar del escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por ende, carece de justificación hacer un recuento sobre la base de los resultados de los cómputos de la entidad federativa, habida cuenta, que no puede soslayarse, que estos reflejan los resultados de la suma de los cómputos distritales que los conforman, los cuales pasan, en cada distrito, por un filtro o depuración para despejar de dudas, las probables irregularidades que se hubieran presentado en el escrutinio y cómputo efectuado por los funcionarios de las mesas directivas, lo cual, ineludiblemente, dota de certeza a los tales resultados.

Cabe mencionar, que el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos finales de las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa, en atención a que todos tienen como punto de partida los cómputos que llevan a cabo los funcionarios de las mesas directivas de casilla; además, porque en los cómputos distritales existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

votación, y a ello cabe agregar, que los cómputos pueden ser impugnados por las causas establecidas por la ley.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales.

Además, en caso de que los partidos políticos consideren que existe una irregularidad en los cómputos –distritales o de entidad federativa-, tienen el derecho de combatirlos a través de los medios legales de defensa, siendo que las sentencias que al efecto se dicten por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración, en tratándose de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, dotan de certeza a tales cómputos, en la medida en que las resoluciones dictadas son firmes y definitivas.

En todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos e instrumentos jurídicos que garantizan la observancia de los principios y disposiciones constitucionales que conducen a la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal).

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

En efecto, en el sistema jurídico federal mexicano, por ejemplo, para dicha finalidad existen obligaciones para los partidos políticos en materia de transparencia (artículos 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral); reglas para la impugnación de los actos intrapartidarios y limitaciones para la reforma estatutaria durante los procesos electorales (artículos 99, fracción V, de la Constitución federal y 38, párrafo 2, del ordenamiento legal de referencia); reglas y procedimientos para el acceso a la radio y la televisión a favor de los partidos políticos, así como procedimientos de verificación y monitoreo de las transmisiones en las precampañas y las campañas (artículos 49 a 76 y 211, párrafos 4 y 5, del código invocado); reglas y procedimientos el control del origen y gasto de los partidos políticos (artículos 77 a 86 y 214 a 216 del código de referencia); la observación electoral y los visitantes extranjeros (artículos 5º, párrafo 4, y 118, párrafo 2, del código federal electoral); la presencia y participación, con voz, de los partidos políticos en las deliberaciones de la autoridad electoral, como ocurre en los consejos electorales, las comisiones de vigilancia y las representaciones ante las mesas directivas de casilla y las representaciones generales (artículos 110, párrafo 1; 138, párrafo 1; 149, párrafo 1; 201; 202, y 245, párrafo 1, del ordenamiento legal citado); procedimiento para la formación, actualización y revisión del catálogo general de electores, el padrón federal electoral y las listas nominales de electores (artículo 171 a 201 del código de referencia); reglas para las

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

precampañas y las campañas electorales (artículos 211 a 217 y 228 a 238 del código federal citado); procedimientos aleatorios para la integración de las mesas directivas de casilla, así como reglas y procedimientos para su ubicación, instalación, apertura y clausura (artículo 239 a 244, 259 a 262 y 284 del código señalado); reglas para la votación y el escrutinio y cómputo en la casilla (artículo 263 y 283 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); reglas para la remisión del expediente de la casilla (artículo 285 del código citado); procedimientos para dar mayor certidumbre a los resultados electorales, a través de la información preliminar de resultados, así como los cómputos distritales, de entidad federativa y de representación proporcional (artículos 290 a 310), así como los procedimientos administrativos sancionadores y disciplinarios (artículos 340 a 387 del código de la materia citado). Algunos de esos mecanismos, instrumentos y procedimiento tienen un carácter preventivo, de verificación o correctivos, así como otros más punitivos e incluso invalidantes (como ocurre con la nulidad electoral, artículos 75 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Todo acto de autoridad, incluidas las electorales, se debe presumir que es válido, esto es, que está ajustado a la preceptiva constitucional, convencional y legal (artículos 1º; 41, fracción V, párrafo primero; 116, fracción IV, inciso b), y 128 de la Constitución federal y 161 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).

Dichas reglas, procedimientos y mecanismos se establecen en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sancionadores o anulatorios, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales, entre otros actores que tienen una participación en los procesos electorales federales.

En el caso de los recuentos parciales y los recuentos totales de votos en sede administrativa se trata de instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos ontológicos que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma teleología.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla. Los casos previstos legalmente son: la no coincidencia de los resultados de las actas o la alteración evidente de las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; la no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

obre en poder del presidente del Consejo Distrital; la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación, y si todos los votos han sido depositados a favor de un mismo partido, o bien, cuando los paquetes tengan muestras de alteración (artículos 295, párrafo 1, incisos b), d) y e); 297, párrafo 1, inciso a), y 298, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad. Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios.

En el caso del recuento total, los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias, tampoco tienen por objeto exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo. En efecto, no se puede concluir que la única forma de dar certeza (luego asegurar objetividad y legalidad) a los resultados de la elección en el distrito electoral es mediante un recuento total, puesto que se trata de un procedimiento que no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones: i) Cuando entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual; ii) Exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación en el distrito electoral federal, y iii) Se presenta el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo. Claramente se trata de un instrumento o procedimiento que permite verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral federal de que se trate, pero no con un fin necesariamente corrector o reparador de un acto irregular o extraordinario.

Tampoco se puede predicar que los cómputos distritales en que existe una diferencia semejante entre el primer y segundo lugar (mucho menos los locales, respecto de los cuales no está previsto el recuento total) sólo serán ciertos y objetivos, o bien,

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

se reputen válidos, apegados a la Constitución federal y la normativa secundaria, si se realiza el recuento total, tan es así que no se trata de un procedimiento oficioso, porque tiene como presupuesto la solicitud del representante del partido político cuyo candidato quedó en segundo lugar. Esto implicaría aceptar que si no existe un recuento total en los consejos distritales por la ausencia de la solicitud de quien está legitimado no se pueden considerar los resultados como ciertos y objetivos, y la misma razón, a su vez, llevaría a sostener que lo mismo ocurre respecto de los resultados en otros ámbitos o circunscripciones electorales en que no está previsto el recuento total (entidad federativa, o bien, circunscripción plurinominal o nacional).

2.4 Criterio de interpretación auténtica. Por otra parte, de acuerdo con la intención del legislador, la realización de recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

En este tópico, de la línea discursiva seguida en esta ejecutoria, cabe tener en consideración la exposición de motivos en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

presentada por distintos Senadores, así como el Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, respecto al referido proyecto de código, ambos documentos forman parte del proceso legislativo que concluyó con la promulgación del actual código federal electoral.

Exposición de motivos de la iniciativa original presentada en Cámara de Senadores

D. Proceso electoral

La presente Iniciativa contiene un número importante de adecuaciones a los artículos que integran el Libro V del Cofipe (sic) vigente, así como nuevas disposiciones en asuntos de la mayor trascendencia, como lo son las precampañas electorales y las sesiones distritales de escrutinio y cómputo de votos. En ambos temas, la intención es atender desde la norma legal realidades que hasta hoy carecen de normatividad, o ésta resulta insuficiente.

[...]

Especial relevancia otorgamos a la propuesta que regularía el recuento de votos durante las sesiones de cómputo distrital. Por un lado, proponemos suprimir la discrecionalidad que aún subsiste en la norma vigente al respecto, en los casos de alteraciones, errores u omisiones en el acta de casilla. Por el otro, se propone que los recuentos totales de votos, en los casos que la ley determine, sean realizados en los consejos distritales, lo que dará a la sociedad certidumbre y a los partidos ejercicio de su derecho a dejar aclaradas dudas o impugnaciones sobre el resultado de las elecciones. Bajo esta nueva modalidad, el Tribunal Electoral solamente podría ordenar recuento de votos respecto de casillas que no hayan sido objeto de tal procedimiento, sin causa justificada, en la sesión de cómputo distrital.

[...]

Dictamen de la Comisión de Gobernación, en Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007.)

[...]

Especial mención merecen las normas que se propone introducir en el Cofipe para regular el recuento de votos en las sesiones de cómputo distrital. Por una parte se suprime la discrecionalidad de los consejos locales para determinar los casos en que deberá procederse al recuento de votos por casilla, y por el otro se establecen las hipótesis y el procedimiento a seguir para el recuento de votos de todas las casillas de un distrito electoral.

Con estas nuevas normas, el proceso electoral y sus resultados verán reforzada la legalidad y confiabilidad que la ciudadanía exige, al mismo tiempo que se evitará saturar al tribunal electoral con solicitudes de recuento de votos, muchas veces motivadas por estrategias partidistas de propaganda o negociación con finalidades ajenas a la justicia electoral.

[...]

Como puede advertirse, la interpretación auténtica de las hipótesis legales relativas al recuento total de votos en sede administrativa permite estimar que el propósito esencial para evitar que se ponga en duda el resultado obtenido en las elecciones federales, en aquellos casos en que las diferencias entre los contendientes al cargo que obtuvieron el primero y segundo lugar de los sufragios sean mínimas, según el legislador federal, consiste en un mecanismo que permitiera realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, pero en la etapa de los cómputos que se desarrollan en cada distrito electoral uninominal, ya que de otra forma hubiera determinado incluir la misma hipótesis del señalado artículo 295 para los

cómputos de entidad federativa previstos en el artículo 297 del código de la materia.

Esa intención se logra, a través de las disposiciones legales a que se hizo referencia, sin que sea obstáculo a ello la circunstancia de que la diferencia porcentual exigida para el recuento total, se circunscriba al ámbito distrital de la elección en la que se actualice tal supuesto, dado que, al preverse los recuentos como una medida excepcional, se cierra la posibilidad a una apertura indiscriminada de los paquetes electorales, que podría provocar incluso incertidumbre en los resultados, toda vez que, el escrutinio y cómputo de los votos en principio, se realiza por los ciudadanos en cada casilla y cuando exista una causa que justifique su realización, el recuento de votos en sede administrativa es un mecanismo de naturaleza distinta y con claros supuestos de procedencia.

Las consideraciones que anteceden fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-93/2012.

3. Conclusión. De lo previamente expuesto se advierte que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal realizó una correcta interpretación de

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

la normativa que regula los recuentos totales de votos en sede administrativa al dictar la sentencia que se combate.

Lo anterior, en atención a que, en concordancia con lo argumentado en la presente ejecutoria, la Sala Regional responsable consideró que los artículos que regulan el cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como al recuento total de votos en sede administrativa, no establecen que debe ser hasta el cómputo de entidad federativa el momento en que se deba determinar si existió o no una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación obtenida por los candidatos postulados que obtuvieron el primero y el segundo lugar y, a partir de ese dato, determinar si ha lugar o no el nuevo escrutinio y cómputo de los votos a nivel estatal.

En conclusión, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al estimar en la resolución impugnada, que el recuento de votos para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa debe solicitarse y efectuarse ante los consejos distritales.

Como consecuencia de lo anterior, el estudio de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, en torno a que las reglas establecidas en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deben aplicarse también para el caso de la asignación de senadores de primera

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

minoría, esto es, entre los contendientes que ocupen el segundo y tercer lugar en la elección de senadores de mayoría relativa, carece de efectos prácticos, pues como ha quedado precisado, el recuento total de los votos en la citada elección no puede realizarse ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, como lo pretende, de ahí lo infundado de los agravios.

Al haberse determinado que los accionantes carecen de razón para solicitar nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, resulta innecesario estudiar los primeros dos agravios hechos valer por la coalición "Movimiento Progresista" que fueron reseñados en el apartado respectivo de esta ejecutoria, ya que aún y cuando le asistiera razón, de cualquier modo no obtendría una sentencia favorable.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con el número **SUP-REC-149/2012** al diverso **SUP-REC-139/2012**; en consecuencia, glósese copia de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JIN-17/2012, SDF-JIN-18/2012 y SDF-JIN-20/2012 acumulados.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa en el Estado de Puebla, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatas postuladas por la coalición “Compromiso por México”, así como la constancia de asignación de primera minoría a la primera fórmula registrada por el Partido Acción Nacional que obtuvo el segundo lugar en la votación de la misma elección.

Notifíquese personalmente, a la coalición “Movimiento Progresista” en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por estrados,** al Partido del Trabajo, por así solicitarlo en su demanda; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por oficio,** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-REC-139/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO